



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| Asunto. | Apelación de auto |
| Proceso | Ordinario laboral |
| Radicación No. | 66001-31-05-001-2016-00030-02 |
| Demandante | Carlos Augusto Durando Mejía |
| Demandada | Porvenir S.A. |
| Tema | Agencias de derecho |

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión No. 154 del 23-09-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

La sentencia de primer grado proferida el 16-05-2018 condenó en costas en un 90% a Porvenir S.A. y fijó como agencias en derecho la suma de **\$6´249.936**. En segunda instancia se condenó en costas a la demandada Porvenir S.A.

En el recurso extraordinario de casación, la Sala de Descongestión Laboral No. 2 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL172 de 02-02-2022 condenó a Porvenir S.A. al pago de las costas y fijó como agencias el valor de \$9´400.000.

Ejecutoriada la sentencia, el juzgado mediante auto del **16-06-2022** fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$1.000.000.

La secretaría del juzgado realizó la liquidación de costas a cargo de Porvenir, las de primera instancia en la suma de **\$5´624.942** que corresponde al 90% por la que fue condenado; las de segunda en cuantía de \$1.000.000 y las del recurso extraordinario de casación en el valor de \$9´400.000.

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **16-06-2022**.

2. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y para ello argumentó que estaba en desacuerdo con las agencias fijadas en primera y segunda instancia, así como las establecidas en el recurso extraordinario de casación, las cuales suman un total de \$16´024.942 y que considera están sobreestimadas, toda vez que la negativa de la entidad para reconocer el derecho pensional no fue caprichosa sino que se ajustó a lo que dispone la ley, por lo que con base en la sentencia SL5079 de 2018 cuando es el juez quien impone la obligación a la parte de reconocer determinado derecho, es improcedente condenar en costas al vencido; por lo que debía de aplicarse no solo los mínimos y máximos del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, sino también atender a la naturaleza, calidad y duración de la gestión

ejecutada por la parte vencedora; de ahí, que las costas debieron fijarse en suma inferior a los 2 SMLMV.

El juzgado no repuso la decisión al considerar que el valor fijado por las agencias de primera y segunda instancia y casación estaba acorde con los topes establecidos en el Acuerdo No. 10556 de 2016; además, al revisar la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo estableció que éste inició en el año 2016 y la decisión de primer grado se emitió dos años después y se tardó 7 años para desatar el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A., quien estuvo en desacuerdo con la condena impuesta, por lo que no era dable disminuir el valor de las agencias.

3. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

De manera liminar se debe advertir que si bien la suma de las agencias en derecho en primer grado se fijaron por la *a quo* en la sentencia y que tal providencia fue confirmada; dicho error, inadvertido por la Sala al estudiar la apelación en el proceso ordinario, no puede vulnerar el derecho de las partes a controvertir el valor de las agencias fijadas atacando la liquidación de costas y por ello se procede a su estudio, no sin antes conminar a la juez para que acate la legislación procesal vigente al respecto del momento procesal en la que deben fijarse las agencias en derecho, que lo es una vez esté ejecutoriada la sentencia (artículo 366 del CGP).

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

1. ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para la tasación de agencias en derecho?

2. ¿Están sobre estimadas las agencias en derecho?

1. Solución a los interrogantes planteados

3.1. Acuerdo Aplicable

3.1.1 Fundamento jurídico

El Acuerdo No. PSAA16-10554 regula las tarifas de agencias en derecho y, en su artículo 7º dispone la fecha de entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir del **05-08-2016**; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

3.1.2 Fundamento fáctico

Al punto conviene precisar que la norma que regula la materia es el Acuerdo No. 1887 de 2003 toda vez que el proceso de la referencia inició el **20-01-2016** antes de la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por lo que erró la a quo al acudir a esta última norma para fijar las agencias de primera y segunda instancia.

3.2. Reglas para fijar las agencias en derecho (Acuerdo No. 1887 de 2003)

3.2.1 Fundamento jurídico

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y

agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

El artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

En primera instancia:

- a) Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1 y se incrementará hasta 4 SMLMV en el caso que se condene también a obligaciones de hacer.
- b) Hasta 4 SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

En segunda instancia:

- a) Hasta un 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente. Se incrementará hasta 2 SMLMV si además se reconocen una obligación de hacer.
- b) Hasta 2 SMLMV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.

Parágrafo:

c) Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas.

Respecto del recurso extraordinario de casación el literal 2.6 del artículo 6° del mencionado acuerdo determina que es hasta 20 SMLMV.

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

3.1.2 Fundamento fáctico

Se tiene que en primera instancia fue condenada Porvenir S.A. a las costas procesales en un 90% a favor de la parte actora, las de segunda en un 100% a cargo de la demandada y en el recurso extraordinario de casación a Porvenir S.A. en el valor de \$9'400.000.

Para definir el valor de las agencias es necesario tener en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, donde solamente se tienen en cuenta los criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión, no así las razones que llevaron a la AFP para no reconocer la pensión solicitada, argumento que ahora no resulta procedente para obtener la disminución de las agencias, como lo ha dicho la Corte entre otros en el auto AL2952 de 2022, sino que el mismo debió ser presentado como recurso de apelación contra la condena en costas impuesta en la sentencia, si es que su intención era demostrar la razón por la que no reconoció el derecho, de ahí que fracase la apelación de la demandada en ese sentido.

Ahora bien, al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora fue el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 01-03-2013 en cuantía de \$1´457.075 junto con el retroactivo causado desde esa fecha hasta el 30-05-2015, data en que la AFP le otorgó la gracia pensional más el reajuste de su mesada pensional a partir del año 2014 en adelante y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Entonces, se ubica este asunto en la regla contenida en el párrafo del numeral 2.1.1. del literal 2.1. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, esto es, hasta 20 SMLMV al tratarse de una prestación periódica.

Así, la jueza fijó como agencias en derecho la suma de \$6´249.936, equivalente a un poco más de 9 salarios mínimos de la época - 2016 - (\$689.455), valor que no supera el límite máximo establecido en el acuerdo y, aprobó las costas de esa instancia en \$5´624.942, que resulta de aplicar a la cantidad inicialmente citada el 90% que determinó la primera instancia.

Valor que guarda relación con el tipo de proceso, ordinario laboral de mediana complejidad, dado que la discusión se centraba en determinar la responsabilidad de la AFP al momento de solicitar la expedición, emisión y pago del bono pensional a que tenía derecho el promotor del litigio y, por ende, la fecha a partir de la cual debía de disfrutar su gracia pensional; su duración, que superó los dos años entre el momento en que se radicó la demanda – 20-01-2016 – y la fecha del fallo de primera instancia – 16-05-2016.

Ahora, de cara a liquidación de costas para la segunda instancia a cargo de Porvenir SA conviene traer a colación la decisión de primer grado, que dispuso, entre otras:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., que realice nuevamente el cálculo actuarial respectivo, para determinar el valor que realmente le corresponde al actor por su pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2013 y los años subsiguientes hasta la fecha en que se haga el respectivo cálculo, y el

valor que realmente le correspondería por el tiempo que no devengó la prestación, y en caso de que se obtenga para los años 2015 en adelante una mesada pensional inferior a la que ha devengado, se hagan las respectivas proyecciones aritméticas para que sean efectuadas las compensaciones respectivas y se determine si hay lugar al pago de retroactivo y a qué valor corresponde el mismo, para lo cual se le concederá un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que, una vez se cuente con la anterior información, dado que puede haber lugar a la disminución de la mesada pensional, se ponga en conocimiento del demandante para que previa información y explicación del impacto en el capital de su cuenta, manifieste de manera expresa si acepta la modificación de la pensión.

CUARTO: ORDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. que, en caso de ser aceptada la modificación de la prestación por parte del actor, proceda en término de un mes contado desde la aceptación del actor al respectivo pago de las diferencias a que haya lugar a favor del demandante.

QUINTO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a cancelar a favor del demandante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de agosto de 2013, y hasta que se haga el pago de las mesadas adeudadas”.

Bien. Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor se tiene que el tope máximo de 5% de las pretensiones confirmadas en segunda instancia sería de \$6´907.610; valor que se derivaba del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios a que fue condenado la demandada y que asciende a \$138´152.217, de ahí que lo fijado por la *a quo* para esta instancia - \$1´000.000 - se encuentra dentro del rango permitido en el Acuerdo 1887 y que concuerdan con la labor que ejecutó el apoderado del demandante, el que solo presentó los alegatos de conclusión.

Por último, respecto de las fijadas en el recurso extraordinario de casación por valor de \$9´400.000 impuesta a cargo del demandado recurrente, se tiene que estas no pueden ser modificadas por el juzgado de instancia ni por esta Sala al tratarse de una decisión emitida por una “superioridad en común”, como lo dijo esta Colegiatura

en la providencia emitida el 26-04-2022, donde actuó como M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto apelado, lo que impone la condena en costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. al fracasar su alzada (num. 3° del art. 365 del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido 16 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a Porvenir SA a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27814161642f616b79ac118aaaf793e445f393f57672775b4f1666ff9be65e6**

Documento generado en 28/09/2022 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>